

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 195

JUEVES 17 DE AGOSTO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 15 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de agosto de 1950  
AÑO XV NUM. 224

Núm. 3.388

### Administración Central

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo la relación número 98 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).

Aceite de huesos de frutos.—(a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b) y (k).

Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna Aderazada o Alifada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinería (c).

Ahumado.—Arenque (h).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara.

Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cual-

quiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (i).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojo de ganado.—Cabrío.—lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordeletería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de ALMERIA (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abta, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Naci-

miento, Ocaña, Pechina, Santafé y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).

Ganado de lidia (excepto el encajonado) (l).

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (l).

Garrofa (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Harina de arroz y de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Judías secas (m).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (c).

Leche condensada.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier-

hasta Unquera y Ayuntamientos o Consejos de Carreño, Castañón, Llanera de dicha provincia en la zona de la provincia de La Corberas, Gozón, Las Regueras y Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas, de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Carroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y términos municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias o talas de olivares (l).

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte, cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (g).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea des-

linada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Pasa Moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de Agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del Cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea (Balears). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen de Sanidad.

Productos deterivos de toda clase elevorados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Purés (de los productos intervenidos).

Reservas de consumo de boca para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptos para la alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel, o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo raya y sardina (h).

Salmón.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (c).

Semilla de Ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de Eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de Pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro Rodeno y Salga-reño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las

provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de Molinería.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de ALMERIA.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruçena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fíñana, Gádor, Gérgal, Huéreal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santafe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de SEVILLA.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

#### ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II) quedan intervenidos los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Boniato. (II).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondientes a partidas que sean depósitos para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Fruta.—Fresca y seca (III).

Hortalizas (III).

Huevos (III).

Leche fresca en general (III).

Pescado Salpreso. (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No cesesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

zas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos, leña y madera, pescado fresco y salpreso).

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes.

Aceites, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, jabón común y de tocador (este último en partidas superiores a 50 kilos), leche condensada y en polvo, legumbres, mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, queso, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesiten ir amparados por un conductor para su transporte, cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, harinas, jabón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y de más Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y an sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador industriales, medicinales, etc., de los formados y características autorizados en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

f.) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la

guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante no se exigirá la guía para cualquier partida.

h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

j) Los transportes de cebada y avena correspondiente a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

m) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no cesitarán guía de circulación, bastando para su carga la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

n) En libertad de circulación a partir de 15 de agosto próximo.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una o otra. Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 12 de julio de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento. Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior.

Alubia verde, garbanzos, harina de legumbres mondadas, legumbres verdes, semilla de judía y subproductos de mondaje de legumbres.

## Ayuntamientos

### BAENA

Núm. 3.399

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que confeccionado por el Negociado de Contribuciones de la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de alteraciones de la Riqueza Urbana, que ha de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1951, el mismo queda expuesto al público por plazo de ocho días hábiles, en el Negociado, para que pueda ser examinado por los interesados

y puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Baena, 10 de agosto de 1950.—Firma ilegible.

### VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.401

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que aprobado en principio por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 8 de los corrientes un expediente de suplementos de crédito con cargo al superávit resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del último presupuesto y por transferencias de unos a otros capítulos, artículos y partidas del presupuesto ordinario en curso, de conformidad con lo que previene el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre Ordenación de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra el mismo puedan formularse reclamaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Villanueva del Duque, 10 de agosto de 1950.— Aurelio Gómez.

### ESPEJO

Núm. 3.410

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 7 de agosto del corriente año, la oportuna propuesta de Suplementos de crédito para atender

al pago inaplazable de atenciones en varios Capítulos del presupuesto ordinario vigente por medio del superávit resultante del último ejercicio liquidado, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Espejo, a 10 de agosto de 1950.— El Alcalde, A. Lucena.

### FUENTE TOJAR

Núm. 3.418

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación en su sesión extraordinaria del día 10 de los corrientes, una transferencia de crédito de unos a otros Capítulos, Artículos y Partidas del vigente Presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor del artículo 227 en armonía con el número 3 del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946 de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Fuente Tójar, a 11 de agosto de 1950.— El Alcalde, Rafael Cano.

### SANTA EUFEMIA

Núm. 3.430

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que rendida la Cuenta General del Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio económico de 1949, queda expuesta al público por quince días en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, durante los cuales y 8 más, podrán formularse los reparos y serán admitidos los que se presenten por escrito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 552 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan Provisionalmente las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia, 10 de agosto de 1950.— El Alcalde, Manuel Moyano.

### POSADAS

Núm. 1.778

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno de esta villa, durante el pasado mes de diciembre de 1949, que formula el Secretario que suscribe, en cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Sesión del día 31

Preside la sesión el Sr. Alcalde don

Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 8 de la noche, con asistencia de los Concejales, señores, don Diego Uceda Benavides, don Santiago Medina Revuello, don Luis Palacios Villalba, don Rafael Molina Fernández, don José María Serrano Franco y don Francisco Rivera Iglesias.

Fueron aprobados los borradores de las sesiones Plenarias de los días 30 de septiembre, 19 y 26 de noviembre.

También se aprobaron los extractos de sesiones de las fechas antes citadas.

Quedó enterado el Pleno, y los aprobó, los acuerdos que le afectan de la Comisión Municipal Permanente, de este período trimestral.

También se aprobó la Cuenta de Caudales del 3.º trimestre de este ejercicio.

Fué aprobado definitivamente, un expediente de Transferencia de Crédito por un total de 18.316, habida cuenta que durante el período de exposición al público no se presentó reclamación alguna.

También se aprobó un expediente de pensión por viudedad, a favor de doña Felisa Medrano Padilla, habida cuenta que su difunto esposo, funcionario que fué de este Ayuntamiento, se declaró por la Presidencia del Gobierno «muerto en campaña».

Se denegó Recurso de Reposición, entablado por doña María Benavides Salcedo, reclamando atrasos de pensión por viudedad, por fallecimiento de su difunto esposo don Isidro Revuelto Lara.

Quedó enterado el Pleno, de un escrito de la Administración de Propiedades, sobre la solicitud de exención del Impuesto de Bienes de Personas Jurídicas, por lo que afecta a los de este Ayuntamiento.

Se aprobaron expedientes de fallidos, confeccionados por la Agencia Ejecutiva, de diversos arbitrios de este Municipio, y varios años.

También se aprobó el Reglamento de régimen interior de los funcionarios de este Ayuntamiento, acordándose la remisión de un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su aprobación, y otro al Instituto Nacional de Previsión en Córdoba.

Se concedió a doña Francisca Vaquero César, viuda del que fué Guardia Municipal de este Ayuntamiento don Cesáreo Sáenz Marín, una gratificación extraordinaria de mil pesetas, en atención a los loables, meritorios y buenisimos servicios prestados por su difunto esposo al Ayuntamiento, y Causa Nacional, ya que no le corresponde pensión alguna, por no llevar el tiempo reglamentario.

No habiendo más asuntos de que tratar, levantóse la sesión por la Presidencia siendo las diez de la noche.

Posadas, a 27 de marzo de 1950.— El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.— El Secretario, José Payán Viguera.

\*\*\*

Don José Payán Viguera, Secretario

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.374

### SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 2 de esta provincia, REINTEGROS CUPO DEFINITIVO EJERCICIO 1948, me dice lo siguiente:

«Con fecha 19 de junio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a compensar en sucesivos pagos.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencias a reintegrar Pesetas
1	Valenzuela. ....	57.475'16	63.868'37	6.393'21
	TOTALES ...	57.475'16	63.868'37	6.393'21

Importa la presente relación las figuradas CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS DIEZ Y SEIS CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y SEIS MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS VEINTIUN CENTIMOS, como Diferencia a Reintegrar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Córdoba a 8 de agosto de 1950.— El Delegado de Hacienda, F. Porrás Lara.

del Ayuntamiento de esta villa de Posadas.

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno, durante el pasado mes de diciembre, fué aprobado por el mismo, en sesión Plenaria celebrada el día 31 del pasado mes de marzo del corriente año.

Y para que conste, y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Alcalde en Posadas, a 24 de abril de 1950. — El Secretario, José Payán Viguera. — V.º B.º: El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 3.339

Rosario Sánchez Osuna, hija de Miguel y de Concepción, natural de La Rambla, de estado soltera, profesión prostituta, de 18 años de edad, domiciliada últimamente en Santaella, procesada por corrupción de menores, comparecerá en término de diez días ante la Il.ª Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Córdoba 4 de agosto de 1950. — El Secretario P. H., Julio Alcántara. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 3.340

Andrés Martín Sánchez, natural de Ecija, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto en la causa número 259 de 1950, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 31 de julio de 1950. — El Secretario, Manuel Moral. — Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 3.356

Francisco Figuerola Acevedo, de 31 años, jornalero, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 247 de 1950, por el delito de apropiación indebida, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 3 de agosto de 1950. — V.º B.º: El Juez de Instrucción número 1, José María Francés.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.352

Andrés Pulido López, de 52 años de edad, casado, labrador, hijo de Rafael y de Manuela, natural y vecino de Baena, domiciliado en Puerta del Perdón, con instrucción, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días para constituirse en prisión por la causa número 103 de 1946, rollo 1.350, apercibiéndole que

de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado, el que caso de ser habido será puesto en el Arresto municipal o Prisión correspondiente, a disposición de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba; comunicándolo telegráficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 5 de agosto de 1950. — Pedro Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 3.354

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del Partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán, sustraídos al vecino de ésta, Francisco García Espartero, el día 2 de agosto actual, de un establecimiento de zapatería que posee en calle Nacional de esta ciudad, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición; pues así lo tengo acordado en el número que instruyo con el número 183 del corriente año, por robo.

#### Efectos

Diez pares de zapatos usados.

Dado en Aguilar de la Frontera a 3 de agosto de 1950. — Pedro Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 3.375

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del Partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán, sustraídos el día 31 de julio último de la finca Cruz Blanca, del Pago de los Arenales, del término de Puente Genil, propiedad del vecino del mismo Manuel Ruiz Sánchez, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 192 del corriente año, instruyo por robo.

Asimismo ruego y encargo procedan a la busca y detención del autor de dicho robo Cristóbal Serrano Chicón, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Puente Genil, que tenía su domicilio en calle Fuensanta, número 26, el que caso de ser habido será puesto en el arresto Municipal correspondiente a disposición de este Juzgado, comunicándolo telegráficamente.

#### Efectos

Un traje de caballero claro listado, otro traje de caballero de tela gris a rayas, dos camisas de caballero listadas, un metro y medio de tela azul a listas, tres pares de calcetines de caballero, unos calzones blancos de caballero, un pañuelo de caballero.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 8 de agosto de 1950. — Pedro Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

### MONTILLA

Núm. 3.368

Don Diego Egea Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, se proceda a la busca y rescate de una cartera negra bastante usada, conteniendo 250 pesetas, representadas por un billete del Banco de España de a 100 pesetas, 2 de a 50 cada uno, y 2 de a 25 cada uno, dos tarjetas de fumador expedidas a nombre de Joaquín Espinosa Gómez y Manuel Leo Sánchez, y un recibo de contribución a nombre de José Delgado Priego, propiedad una y otros de Francisca Gómez Burgos, y que se le extravió el día 31 de julio último, en el trayecto de esta ciudad, al sitio Callejón de Santa Brigida, de este término, poniendo aquéllos de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, para efectos del sumario número 104 de 1950.

Dado en Montilla a 7 de agosto de 1950. — Diego Egea Martínez. — El Secretario judicial, Eloy Sanz.

### POSADAS

Núm. 3.407

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa, en el expediente de juicio verbal de faltas que con el número 152-949, se sigue en este Juzgado sobre hurto de remolacha, contra Agustín Muñoz Castro y otros.

Por medio de la presente, se cita a los encartados en referidos autos de ignorado paradero, Salvador Rodríguez Jiménez y José Rodríguez Curado, para que asistan a la celebración del correspondiente juicio que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en este Ayuntamiento, el día 23 de los corrientes y su hora de las 13 de su mañana; advirtiéndoles que deberán asistir con las pruebas de que intenten valerse y que de no verificarlo les perarán los perjuicios que marca la Ley.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Posadas, a 10 de agosto de 1950. — El Secretario P. H., Firma ilegible.

### PUENTE GENIL

Núm. 3.408

#### Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto de una cartera conteniendo 200 pesetas aproximadamente, ha acordado citar a Manuel Medina Carrillo, en concepto de perjudicado, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 23 de agosto, a las 10 y 38 horas, apercibiéndole que si no concurre ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 1.018 de 1950.

Y en atención a ignorarse su ac-

tual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Genil, 7 de agosto de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

### CABRA

Núm. 3.367

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Pedro Ruiz Rodríguez, de 25 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla quince días de arresto, que le resultan impuestos en juicio de faltas número 574 de 1950, por hurto de trigo; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Cabra a 8 de agosto de 1950. — El Juez municipal, Firma ilegible. — El Secretario, P. H., Firma ilegible.

### PAMPLONA

Núm. 3.369

Antonio Ballet Barragán, hijo de Pedro y de María, natural de Puente Genil (Córdoba), de estado soltero, de 28 años de edad, de profesión albañil, vecindado últimamente en Puente Genil, calle Queipo de Llano, número 96, comparecerá en el término de quince días ante don Manuel García García, Teniente Juez Instructor del Regimiento de Ingenieros de Ejército, de Guarnición en Pamplona, a fin de prestar declaración en la causa número 593-45, que por hurto se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no efectúa su presentación en el plazo señalado.

Pamplona, a 7 de agosto de 1950. — El Teniente Juez Instructor, Manuel García.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 3.382

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez comarcal de Castro del Río.

Por virtud del presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y detención del penado Antonio Muñoz Moreno Gachita, vecino que fué de Bojales, con domicilio en la calle Heredia, número 29, y cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de siete días de arresto menor que fueron impuestos como sustitutoria de la pecuniaria, en el juicio de faltas número 332 de 1949, seguido en su contra, sobre daño con ganado, poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Río, a 9 de agosto de 1950. — Juan Rodríguez. — El Secretario, Juan Puebla.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA